



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE-
DEMANDANTE:	ELECTROHUILA SA
CONTRA:	PJ ENTERPRISE GROUP Y CIA S EN C
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOBRE COMPETENCIA
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00119-00</u>

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP**, interpone acción de tutela en contra de **PJ ENTERPRISE GROUP Y CIA S. EN C**, con el objetivo de imponer la imposición de servidumbre sobre el predio denominado “EL PANTANO NO. 2” ubicado en la vereda Sartejeno, Jurisdicción del Municipio de Garzón (H), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-31813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), la que fue admitida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017.-

Acto seguido, se adelantó el respectivo trámite de notificación de la entidad demandada por lo cual se dispuso la citación audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2022, pero fue suspendida señalándose como nueva fecha el día 23 de marzo de 2023.

Una vez abierta la audiencia antes indicada, se tiene que la juez procedió a realizar control de legalidad y dispuso declarar la falta de competencia para continuar conociendo del proceso sobre imposición legal de servidumbre de energía eléctrica señalándose que se dada aplicación al auto expedido por la Corte Suprema de Justicia AC 140 de 2020, dando aplicación al artículo 28 numeral 10 del CGP, ordenándose la remisión del presente litigio a los juzgados civiles del circuito de Neiva.

Recibidas las diligencias, este despacho considera que dada la controversia suscitada por citado juzgado, debe darse aplicación a la regla de competencia establecida por el fuero de competencia subjetivo, dado que la competencia no es prorrogable, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, corporación que preciso:

“(…) 6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».

6.3. Así, y dado que la demandante es Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), con domicilio principal en la capital del país¹, el trámite

¹ Sobre el particular es pertinente precisar que los elementos de juicio hasta ahora recaudados no evidencian que la actora tenga una sucursal en Santa María (Huila), debiéndose anotar que la información que consignó el fallador de la ciudad de Bogotá para evidenciar lo contrario, apenas corresponde a un proyecto constructivo que la convocante adelanta en dicha ciudad, más no a una sede sucedánea.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

concuera con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «*lugar donde estén ubicados los bienes*», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio *subjetivo*, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.²

De esta manera, debe señalarse que encontrándose en confrontación el fuero real previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, y el subjetivo regulado por medio de numeral 10 del mismo articulado, debe preferirse este último, esto en razón a lo previsto en el artículo 16 ibídem, que autoriza al juez aún de oficio a declarar la falta de competencia atendiendo este postulado.

En esa medida, se tiene que correspondería por el factor subjetivo a este municipio conocer del presente asunto, pero siguiendo la regla establecida en el numeral 7 del artículo 26 del CGP, y determinándose que la cuantía del avalúo del predio materia de prescripción asciende a la suma de \$ 115.852.000, debe abstenerse de asumirse la competencia y remitirse a los Juzgado Civiles Municipales –Reparto- de esta ciudad. -

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de este asunto atendiendo las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Civiles Municipales –Reparto- de esta ciudad, por las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

² AC1470-2021